

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

Bogotá D.C. Seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

NIÑA: YERALDIN QUINTERO MADRIGAL

RADICACIÓN: 2021-0541.

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARD

A continuación, Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento frente a la pérdida de competencia informada por la directora del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Regional Bogotá, quien verificó el vencimiento de los términos legales para definir la situación jurídica del PARD de la niña YERALDIN QUINTERO MADRIGAL, por parte del Centro Zonal *Engativá*.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

1º- Obrante a folio 1, de fecha 22 de enero de 2020, se presenta ante el Centro Zonal Kennedy la señora CARMEN ROSA QUINTERO MADRIGAL, como progenitora, quien pone en conocimiento la situación de los niños YERALDIN QUINTERO MADRIGAL (7años) y JOSE MANUEL QUINTERO MADRIGAL (10años), para poner a disposición del ICBF, dado que han presentado problemas de comportamiento, no acatan normas, son agresivos, en varias ocasiones han hurtado, lo cual indica que no puede controlar la situación”

2º A pagina 53, obra auto de apertura de Investigación de fecha 22 de enero de 2020, porque se presume vulneración de sus derechos, adoptando como medida de protección provisional su ubicación en Medio Familiar y Ubicación Externado con los Terciarios Capuchinos. (Club AMIGO).

3º- Por auto de fecha 22 de febrero del año 2020 (pag.27), nuevamente el Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio apertura al proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos respecto a la niña YERALDIN QUINTERO MADRIGAL, ordena valoraciones a su equipo técnico interdisciplinario para definir tramite a seguir.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

4°- A pagina 67, obra remisión a atención terapéutica a Psico rehabilitar y externado (Club Amigo Patio Bonito).

5°- A pagina 71, obra auto de traslado de las diligencias a la Coordinadora del Centro Zonal Kennedy, por competencia territorial.

6°- A página 75 obra auto de suspensión de términos de fecha 17 de marzo de 2020, por la Emergencia Sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud, sin perjuicio de que se continúe adelantando las acciones correspondientes dentro de los procesos, modificando las medidas de RD cuando se requiera con urgencia realizando el seguimiento cuando sea posible.

7°- A pagina 77 obra auto que avoca conocimiento de fecha 21 de julio de 2020, del nuevo defensor de familia.

8°- A folios 79 a 87, obra resolución No. 404 del 4 de agosto de 2020, por medio de la cual declara en estado de VULNERABILIDAD Y FRAGILIDAD SOCIAL de la niña YERALDIN QUINTERO MADRIGAL, en especial, los derechos en el acompañamiento familiar en cuanto manejo del tiempo libre, fortalecimiento de pautas de crianza y relaciones filiales, canales de comunicación y empoderamiento y rol como estudiante; además se confirmó la medida establecida en el auto de apertura e investigación del 22 de enero de 2020, la cual fue, la vinculación institucional en el programa de terciarios capuchinos Providencia San José del Club Amigos de patio bonito, modalidad externado y como medida complementaria la ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad de su progenitora CARMEN ROSA QUINTERO MADRIGAL, ordenando imponer amonestación a la progenitora.

9°- A pagina 95, obra constancia de ejecutoria de la resolución de prórroga de la medida de restablecimiento de derechos de YERALDIN QUINTERO MADRIGAL de fecha 13 de agosto de 2020, por el termino de seis (6) meses.

10°- A pagina 97 obra informe de evolución de atención de la Institución Club Amigo, Patio Bonito de fecha 17 de junio de 2020, el cual diagnostica: *“Se recibe a Yeraldin Quintero Madrigal que tiene un proceso abierto en ICBF, centro zonal de Kennedy para restablecimiento de derechos por medio de estudio de caso de*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

equipo interdisciplinario se identifica que Yeraldin Quintero Madrigal se encuentra en riesgo por inadecuado uso del tiempo libre, ya que termina su jornada escolar y no cuenta con el acompañamiento frente a su área académica, de igual forma cuenta con la necesidad de un acompañamiento psicosocial reforzando procesos en función a las pautas en casa y figuras de autoridad, normas y límites y seguimiento a orientaciones.”

11°- A pagina 105, obra auto de levantamiento de suspensión de términos de fecha 04 de septiembre de 2020.

12°- A pagina 107 obra auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual ordena traslado de atención, al centro zonal Kennedy Central, por ubicación de la niña en el club amigo patio bonito.

13°- A folio 109, obra auto que avoca conocimiento de las diligencias, de fecha 16 de diciembre de 2020, el cual ordena practicar el seguimiento a la medida.

14°- A folio 113. Obra informe extraordinario, de fecha 18 de diciembre de 2020, del club amigo nuevas presencias, congregación de religiosos Terciarios Capuchinos provincia San José. (Club amigo Patio Bonito). El cual informa: *“Siendo la 1:00pm la señora CARMEN ROSA QUINTERO- se comunica al. club amigo patio. bonito, dando a comentar que el día de ayer la progenitora se encontraba preparando los alimentos, mientras GERALDINE y su hermano menor ANDRES ESTIVEN GALINDO QUINTERO se encontraban en la habitación, Al no-escuchar ningún ruido la progenitora le solicita a su hijo mayor JOSE MANUEL QUINTERO MADRIGAL que verificara «que estaban haciendo sus hermanos, al momento que él llega evidencia que GERALDINE se encontraba encima de su hermano ANDRES ahogándolo con una cobija. El hermano JOSÉ empuja a GERALDINE y de inmediato llega la progenitora y le pregunta a GERALDINE que estaba pasando, GERALDINE le alude estar*

aburrida porque "sentí ser rechazada por todos", La progenitora habla con GERANDINE y la sensibiliza que lo que ella piensa y siente era errado. El padrastro se dispone a-salir a trabajar a las 4:00am, él se da cuenta que GERALDINE no se encontraba en la casa, Se recibe la llamada telefónica: indicándole a la progenitora que la niña fue encontrada por la patrulla de infancia y adolescencia y debía remitirse a las entidades competentes”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

15°- A pagina 279, obra boleta de ingreso al Centro de Emergencia Hogares Claret.

16°- A páginas 285 a 288, obra PLAN DE ATENCION INTEGRAL, en el cual el motivo de ingreso de la niña YERALDIN QUINTERO SANDOVAL de 8 años de edad narra: *“Me evadí de mi casa porque me pegaban mucho y me evadí de mi casa y la policía me traslado aquí, mamá discutió conmigo y por mi comportamiento me trasladaron a este hogar”*. El diagnostico integral emitido dice: *“Yeraldin al momento de ingresar al Centro de Emergencia, es valorada por el equipo interdisciplinario, quién frente a la valoración médica expresa, buen estado general, niño sano, aislamiento preventivo por 10 días, avisar cambios, falta de acudiente, valoración odontológica dentición temporal, diagnostico pronostico bueno, por del área de nutrición menciona un peso de 18.0 kg con talla de 113.0 talla baja para la edad, y un IMC de 14.09 riesgo a delgadez, tipo de dieta hipercalórica, diagnostico nutricional Riesgo a delgadez con talla baja para la edad, se recomienda ejercicio diario, hábitos saludables, seguimiento nutricional en marzo 2021. Por el área de Trabajo Social es perteneciente a tipología familiar recompuesta por línea materna, no reportando ser víctima de presunto abuso sexual, no reporta consumo de sustancias psicoactivas, se encontraba escolarizada, no hay límites, escasas de red familiar, ausencia de figuras de autoridad, rol ausente progenitor, dinámica familiar disfuncional, pautas de crianza inadecuadas, desde el área para vincularlo a los espacios de prevención de vulneración enfocado en factores riesgo y habilidades para la vida. Desde psicología discrimina clasifica y reconoce los estímulos del ambiente, evoca, almacena y registra con dificultad en brindar algunos detalles históricos, es coherente poco fluido y con hilo conductor mantener una comunicación compuesta logrando comunicarse, se ubica en*

espacios y lugar, beneficiaria de 8 años de edad con un examen mental acorde a su momento actual, donde gracias a la valoración. realizada se reconoce las situaciones familiares y personal en relación a su motivo de ingreso. Desde el área se abordará temática según su edad usando herramientas acordes a su momento actual, donde se permite autorreconocimiento al riesgo y prevenir el mismo. En análisis del test beneficiaria quien se reconoce al interior del núcleo familiar donde la figura de autoridad es su progenitora”.

17°- A páginas 295 a 300 obra informe de valoración socio familiar el cual conceptúa: *“De acuerdo a lo anterior se observa, para la niña Y.Q.M., vulneración de los siguientes derechos: A la identidad, a la*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

custodia y cuidado personal, a la integridad personal y a la protección contra todo tipo de maltrato; debido a que el día de hoy el niño no cuenta con documento de identidad, no se cuenta representante legal y/o red familiar que se haga cargo de su cuidado, reporta situaciones de maltrato físico y psicológico ejercido por el padrastro y progenitora". Y sugiere a la defensoría: "Realizar apertura de proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, a favor del niño; con medida de protección de Ubicación Institucional ..."

18°- A pagina 313 Obra resolución del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se ordena una prórroga dentro del proceso de RD a favor de la niña YERALDINE QUINTERO MADRIGAL, por seis (6) meses más.

19°- A pagina 321 obra BOLETA DE INGRESO, de la niña a la institución, CASA FAMILIA MARIA MAGDALENA FRESCOBALDI DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2021.

20°- A pagina 329, obra auto de traslado de fecha 03 de febrero de 2021 del Centro Zonal Kennedy al centro Zonal Engativá por competencia.

21°- A pagina 333 obra auto que avoca conocimiento de fecha 16 de febrero de 2021, ordena impartir aprobación a las diligencias obrantes en el proceso, ordena intervención de las áreas de Trabajo Social y Psicología del centro de protección del centro zonal

Engativá, ordena realizar entrevista a la NNA y señala audiencia para el 23 de febrero de 2021.

22°- A páginas 341 a 346, informe de atención y seguimiento, realizado el 30 de marzo de 2021, el cual INFORMA COMO SITUACION ACTUAL: *"Durante estadía en medio Institucional se ha podido evidenciar que cuenta con habilidades individuales y sociales que le permiten aprender, participar e interactuar con pares, Geraldin se ha acoplado satisfactoriamente a la rutina institucional, en cuanto a su estado emocional se considera estable dentro del proceso de adaptabilidad, de igual manera reconoce figura autoritaria y figura afectiva al interior de la familia..... Desde el área psicosocial. se han generado intervenciones correspondientes a proceso de adaptabilidad en medio Institucional en el que se integran expresión y regulación de emociones, reconocimiento de normas, límites y figuras de autoridad integrándose como componentes psicoafectivos*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

dentro de su desarrollo personal, A nivel escolar se pudo identificar que Yeraldin es una niña que se encuentra nivelada académicamente respecto a la edad, en donde se observan adecuados hábitos de estudio de parte de la niña, sigue instrucciones y recomendaciones con facilidad, Yeraldin sabe leer y escribir y realizar operaciones básicas de suma y resta, De otro lado se tiene que Yeraldin requiere de refuerzo en cuanto a su proceso de lectura y escritura, así como la solución de operaciones matemáticas. Adicional a partir del ingreso de Yeraldin en medio institucional se genera matrícula de la niña para grado 3º de primaria en la IED John F. Kennedy sede a, Antonio Nariño, en donde realiza el respectivo acompañamiento para la solución de guías escolares; modalidad establecida debido a pandemia, A nivel legal para el día 23-fe0-21 se adelantó audiencia en-donde compareció Carmen Rosa Quintero Madrigal en calidad de progenitora de Geraldin quien es vinculada al proceso, y con quien se establece comunicación mediante llamadas, video llamadas, visitas Institucionales según horarios y fechas establecidas por la Institución” y como conclusión: “De acuerdo a revisión y análisis de historia de atención de GERALDINE QUINTERO MADRIGAL, el equipo psicosocial de la defensoría de familia y el de institución Casa Familia Frescobaldi, consideran que GERALDINE QUINTERO debe continuar bajo protección del ICBF en Institución modalidad Vulneración hasta que se dé cumplimiento al plan de acción con el cual se intensifique el trabajo individual y familiar frente a la garantía de derechos”.

23º- A pagina 355 obra ACTA de entrevista practicado a YERALDINE QUINTERO MADRIGAL el 18 de mayo de 2021, cual relata: “*...interrogado acerca de sus generales de ley. CONTESTO: Mi nombre GERALDINE QUINTERO MADRIGAL tengo 8 años, estudio 3 grado, me llama mi mama, me visita. P/como te portas en la institución CONTESTO: Me porto mal, me tratan BIEN. PREGUNTADO: Como te encuentras de salud y quien te visita. C/ bien. P/ Informa al Despacho si tienes algo que decir al Despacho. C/ Ingrese a Bienestar porque por escaparme de la casa, porque mi padraastro me pegaba mucho.”*

24º- A pagina 363 obra informe psicosocial de fecha 30 de marzo de 2021, para reglamentación de mecanismo para ampliar términos ARTICULO 208 PND, el cual conceptúa: “*Frente al proceso de restablecimiento de Derechos de Yeraldin Quintero Madrigal, quien, desde su ingreso al proceso de restablecimiento de derechos se vinculó su red familiar, progenitores, con quien se requiere tiempo*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

para brindar herramientas suficientes para manejo de su comportamiento y para fortalecimiento de rol paterno y re significación de pautas de crianza. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario que cuente con tiempo suficiente para seguir trabajando a nivel familiar e individual, por lo anteriormente descrito se requiere de la ampliación de términos para poder definir la situación socio legal de YERALDIN QUINTERO MADRIGAL”.

25°- A páginas 367 a 369, obra memorando con la solicitud dirigida a la directora del ICBF Regional Bogotá de fecha 15 de junio de 2021, solicitando: *“para que se analice otorgar el aval dentro del proceso referido y se amplié el término legal por seis (6) meses más, permitiendo que se superen los 18 meses para el seguimiento y definición de fondo del proceso, sin que se refleje pérdida de competencia.*

“ARTÍCULO 208. MEDIDAS DE RESTASLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN Ley 1955 de 2019. Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 60 de la Ley

1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así: El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea. Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término. Fundamentación jurídica: Ley 1955 de 2019 art. 208, Resolución No. 11199 del 02 diciembre de 2019”.

Y anexando un resumen ejecutivo de la actuación con el último informe de valoración psicosocial.

26°- A páginas 371 a 390, obra resolución 3111 del 28 de junio de 2021, emitido por la Dirección Regional ICBF, el cual resuelve: *“NEGAR la solicitud de aval..., para ampliar el periodo de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña Y.Q.M con H.A: 1.028,893,495 y SIM.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

137128565, de conformidad con "...Se concluye entonces, que dentro de la contabilización de términos de cada Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos al tenor de lo señalado en el artículo 100 y 103 de la Ley 1098 de 20086 (Modificados por la Ley 1878 de 2018 y la 1985 de 2019) debe tenerse en cuenta que cada autoridad administrativa contaba con la facultad de suspender dichos términos entre el 17 de marzo y hasta el 10 de septiembre de 2020, para lo cual era necesario la expedición de correspondiente acto administrativo de suspensión y reanudación. De acuerdo con las resoluciones 2953, 3101 y 3507 de 2020 proferidas por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, durante el tiempo en que se encontraban interrumpidos los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, los - Defensores de Familia, en compañía de su equipo interdisciplinario, podían continuar

adelantando acciones de seguimiento, teniendo en cuenta el interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos; en caso de contar con los elementos necesarios para proferir fallo, modificar medidas, o definir de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, la autoridad administrativa tenía la facultad de levantar la referida suspensión de términos, para lo cual, era indispensable proferiera el correspondiente acto administrativo de levantamiento, tal como lo requería el artículo 2 de la referida Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020. ¿En lo que concierne a los efectos del acto administrativo de suspensión y levantamiento de términos, es importante señalar que por regla general, todos los actos administrativos surten efectos ex nunc (hacia futuro), es decir que solo a partir de la fecha de su expedición, se puede predicar la suspensión de términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos el levantamiento de los mismos....." Y además ordena remitir a los Juzgados de Familia".

Comentado [LA1]:

27°- A páginas 391 a 392, obra oficio de fecha 4 de agosto de 2021, con la REMISION PARA REVISION A JUZGADO DE FAMILIA, por medio del cual fue remitida la actuación administrativa a los Juzgados de Familia, por pérdida de competencia, correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial.

28- Por auto de fecha 17 de agosto del año 2021, se avoco conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica de la niña.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

31- El señor procurador adscrito a este Despacho Judicial, solicita se mantenga la medida de Restablecimiento de Derechos, en medio Institucional.

32 – El informe solicitado por el Despacho, conceptúa: *“De acuerdo a revisión y análisis de la historia de atención de GERALDINE QUINTERO MADRIGAL el equipo psicosocial de la defensoría de familia, consideran que el proceso de GERALDINE QUINTERO necesita más tiempo para trabajo con progenitora señora Carmen Rosa Quintero teniendo en cuenta que hace falta reforzar en temas como lo son reconocimiento de problemáticas y responsabilidades frente al PARD, empoderamiento del rol materno, reconocimiento de*

factores protectores para prevención de riesgos en el sistema familiar y crianza positiva durante el ejercicio de su rol”.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que la ley 1098 del 2006, en su artículo 7 dice: *“...se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior...”*

El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas y le otorgó como funciones al Defensor de Familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración, amenaza. O inobservancia.

Artículo 8 dice: *“... Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

El artículo 44 de la Constitución Política establece que: *«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.»*

A su vez, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 prevé que:

«El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.»

Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la norma citada anteriormente:

« El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.»

Con el fin de verificar, si el Defensor de Familia del Centro Zonal Engativá, perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia en su artículo 103, (Modificado por la ley 1878 de 2018 art 6), el cual refiere: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el director regional hará la remisión al Juez de Familia”.

En el caso que nos ocupa la denuncia se presentó el 22 de enero de 2020, fecha en la cual Bienestar Familiar tuvo conocimiento de la violación de derechos de YERALDIN QUINTERO MADRIGAL, a partir de esta fecha, la defensora tenía 6 meses para resolver la situación jurídica, de la niña, pero posteriormente el 17 de marzo de 2020 a raíz de la emergencia sanitaria se suspendieron términos hasta el 04 de septiembre del mismo año.

Sin embargo y de acuerdo a las “resoluciones 2953, 3101 y 3507 de 2020 proferidas por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, durante el tiempo en que se encontraban interrumpidos los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, los - Defensores de Familia, en compañía de su equipo interdisciplinario, podían continuar adelantando acciones de seguimiento, teniendo en cuenta el interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos; en caso de contar con los elementos necesarios para proferir fallo, modificar medidas, o definir de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente”. Por ello la defensora de familia mediante resolución No. 404 del 4 de agosto de 2020, declaro en estado de vulnerabilidad a la niña YERALDIN QUINTERO MADRIGAL pero no ordeno, ningún seguimiento, sin embargo, el 13 de agosto del mismo año, inexplicablemente la señora Defensora mediante resolución hace una prórroga, de seguimiento a la Medida de Restablecimiento de Derechos, cuando no se había ordenado por parte alguna el seguimiento inicial, que tenía que ir posterior a la resolución del 4 de agosto de 2020.

Mas adelante, obra resolución a pg. 313 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se ordena una prórroga por seis meses, es decir, que, si tomamos como punto de referencia la medida de

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

restablecimiento de derechos otorgada del 4 de agosto, la prórroga podría perfectamente hacerse a más tardar el 04 de febrero de 2021, sin embargo se hizo el 25 de enero, es decir, dentro del término establecido en la ley.

Dicha prórroga iba hasta el 25 de julio de 2021, para la Defensora tomar la decisión establecida en el artículo 103, del CIA, modificado por la ley 1878 del 2018, art.6; es decir tomar decisión entre Medio familiar y/o adoptabilidad.

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo precedente, para este caso encuentra el despacho que el Centro Zonal Engativá perdió competencia porque se declaró la vulneración de los derechos de la niña, YERALDIN QUINTERO MADRIGAL, el 04 de agosto de 2021 y NO se resolvió de fondo, la situación jurídica de la niña a pesar de haberse emitido las “dos (2) prorrogas” y no como lo autoriza la ley de Infancia y Adolescencia, que consiste en un seguimiento inicial después de resolver la medida de restablecimiento de derechos y una prórroga, en su artículo 103, incisos 4 y 5.

Además, hay que tener en cuenta que después de haber sido emitido el fallo, declarando en estado de vulnerabilidad de derechos, a Yeraldin Quintero Madrigal, el 4 de agosto de 2020, y haber sido decretada la primera (prórroga para seguimiento) (13 de agosto de 2020), a los pocos meses (3 meses), el 18 de diciembre de 2020, se presentaron nuevos hechos extraordinarios, que hicieron cambiar el curso de la decisión adoptada al inicio del restablecimiento, y para garantizar los Derechos Fundamentales de YERALDIN, (ya que se evadió de su casa, (por maltrato de su padrastro fue encontrada por un bici taxista en un parque a altas horas de la madrugada, y quien la presento ante la policía), la niña fue cambiada de MEDIDA de Medio Familiar con institucionalización en modalidad externado a Institucionalización en modalidad internado, para garantizar sus derechos.

Ahora bien, los informes psicosociales emitidos tanto, por el equipo interdisciplinario de la institución CASA FAMILIA MARIA MAGDALENA FRESCOBALDI, como los del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Engativá, coinciden en manifestar que es necesario más tiempo de la niña en institución, además que su grupo familiar está respondiendo de manera asertiva al tratamiento.

Por lo tanto, el Despacho no puede desconocer esta situación que está demostrando ser la más asertiva tanto para YERALDINE de tan solo 8 años de edad como para su progenitora, ya que poco a poco se están

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

restableciendo sus derechos, recibiendo el tratamiento terapéutico necesario en este caso, tanto para ella como para su familia.

Resulta de trascendental importancia que la niña YERALDINE QUINTERO aunque ya se vencieron los 18 meses establecidos, en la ley para entrar a resolver la situación jurídica tomando una de las dos decisiones allí establecidas en la norma, para esta operadora resulta indispensable que YERALDIN continúe en institución, para que tanto ella como su progenitora, con el tratamiento terapéutico que están recibiendo, afiancen sus lazos y puedan llegar a tener una sana convivencia donde prime el amor, el respeto y la consideración. No es viable bajo ningún punto de vista la adoptabilidad, pero tampoco resulta oportuna la ubicación en medio familiar, por el momento.

Por lo anteriormente expresado, este despacho pasará a definir la situación jurídica de la niña, manteniendo la medida de Ubicación en Medio Institucional en la CASA FAMILIA MARIA MAGDALENA FRESCOBALDI, sin perjuicio de que en cuanto culmine su tratamiento y su progenitora sea garante de derechos, sea entregada a su progenitora, la señora CARMEN ROSA QUINTERO MADRIGAL, y una vez el equipo interdisciplinario de la institución resuelva que es oportuno y sin riesgo devolverla a su medio familiar.

Teniendo en cuenta lo consignado en párrafos precedentes, no es posible decretar el cierre del presente proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, por no encontrarse superada la vulneración de los derechos de la niña YERALDIN QUINTERO MADRIGAL, por no haber terminado con el proceso terapéutico tanto individual como familiar.

En conclusión, este Despacho judicial, ordenará la permanencia de la niña YERALDIN QUINTERO MADRIGAL en medio institucional en la CASA FAMILIA MARIA MAGDALENA FRESCOBALDI, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, se lleve a cabo SU proceso terapéutico y educativo que permita mejorar su comportamiento y entendimiento sobre las situaciones de RIESGO a las que fue y puede ser expuesta y se ordenará al Coordinador del

Centro Zonal Engativá el seguimiento respectivo a la decisión tomada, conforme a lo establecido en el artículo 96 de Código de Infancia y Adolescencia, hasta que se superen las causas de la apertura del Restablecimiento de Derechos, dada la condición de riesgo en que fue expuesta la niña.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en situación de vulneración de derechos a la niña YERALDIN QUINTERO MADRIGAL, de conformidad con lo contemplado en el art.53, numeral 2 del Código de la infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de Restablecimiento de Derechos la continuación de la niña YERALDIN QUINTERO MADRIGAL en medio- Institucional en la CASA FAMILIA MARIA MAGDALENA FRESCOBALDI, y su familia, hasta que el grupo interdisciplinario determine que se han superado los hechos que dieron apertura al PARD.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso al Coordinador del Centro Zonal Engativá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para practicar el seguimiento de la medida ordenada por este Despacho en la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 96 de Código de Infancia y Adolescencia.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

QUINTO: ADVERTIR que contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0167

HOY: 07 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA